

Resolución No. 01436

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN TOMAN DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, a través de su apoderada **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.135, portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J., presentó solicitud de renovación de Permiso de Vertimientos, otorgado mediante **Resolución No. 00327 del 12 de abril de 2016**, mediante los radicados No. **2020ER126230 del 28 de julio de 2020** y **2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, para verter las descargas de los predios ubicados en las siguientes direcciones: KR 7 No. 74 D - 30 Sur (CHIP AAA0142ZMAF), KR 7 No. 74 B -02 Sur (CHIP AAA0142ZHCN), DG 75 Sur No. 4 B-50 (CHIP AAA0137LHMR), KR 7 No. 74B - 60 Sur (CHIP AAA0011RCAW), KR 7 No. 74A-52 Sur (CHIP AAA0142ZNDE), de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, le informó a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A** identificada con NIT No. 860.003.328-4, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el tiempo para solicitar renovación era dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso respectivo, y en el presente caso la solicitud fue radicada el **28 de julio de 2020**, es decir extemporánea dado que el primer trimestre de vigencia del permiso venció el **26 de junio de 2020**, razón por la cual se le informó a la solicitante que debía tramitar un nuevo permiso de vertimientos.

Resolución No. 01436

Adicionalmente, en el oficio antes referenciado se le informó a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, que de conformidad con la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, norma vigente para la fecha de la solicitud, en concordancia con el concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2020 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad Ambiental, se concluye que el punto No. 5 de vertimiento no requiere de permiso. Así mismo, se procedió a realizar la verificación de la información aportada por la sociedad solicitante, encontrándose necesario requerir que la solicitud fuese complementada para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimiento.

Que, la Sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, a través de su apoderada **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, dio respuesta al requerimiento con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, allegando la información y documentación requerida a través del radicado No. **2021ER12155 del 22 de enero del 2021**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Auto No. 01987 del 21 de junio del 2021 (2021EE123476)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para verter a cuerpo de agua superficial, las descargas de los predios ubicados en las siguientes direcciones: KR 7 No. 74 D - 30 Sur (CHIP AAA0142ZMAF), KR 7 No. 74 B -02 Sur (CHIP AAA0142ZHCHN), DG 75 Sur No. 4 B-50 (CHIP AAA0137LHMR), KR 7 No. 74B - 60 Sur (CHIP AAA0011RCAW), KR 7 No. 74A-52 Sur (CHIP AAA0142ZNDE), de la localidad de Usme, de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de septiembre del 2021 a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 00327 del 12 de abril de 2016**, mediante radicado No. **2022ER00312 del 03 de enero del 2022**, la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, remite caracterización de vertimientos del año 2021.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados No. **2020ER126230 del 28 de julio del 2020**, **Radicado No. 2020ER136331 del 13 de agosto del 2020**, **Radicado No. 2021ER12155 22 de enero del 2021**, **Radicado 2022ER00312 del 03 de enero del 2022**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la precitada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 13023, 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)**.

Resolución No. 01436

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 07729 del 18 de noviembre del 2022 (2022EE299107)**, Declaró Reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos anteriormente mencionado.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de noviembre del 2021 a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**, resolvió:

***ARTÍCULO PRIMERO.** – **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada a través del radicado No. **2020ER126230 del 28 de julio de 2020 y 2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, por la sociedad comercial denominada **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT No. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, para verter a cuerpo de agua superficial, las descargas de los predios ubicados en las siguientes direcciones: KR 7 No. 74 D - 30 Sur (CHIP AAA0142ZMAF), KR 7 No. 74 B -02 Sur (CHIP AAA0142ZHCHN), DG 75 Sur No. 4 B-50 (CHIP AAA0137LHMR), KR 7 No. 74B - 60 Sur (CHIP AAA0011RCAW), KR 7 No. 74A-52 Sur (CHIP AAA0142ZNDE), de la localidad de Usme, de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

(...)

***ARTÍCULO SÉPTIMO.** – **Contra** el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de enero de 2023 a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4.

Que, mediante radicado **2023ER18837 de 30 de enero de 2023**, la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**.

Que, por medio del memorando interno No. **2023IE269714 de 17 de noviembre de 2023**, se solicitó al grupo de autorizaciones de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que realizará la valoración de los aspectos técnicos indicados en el recurso de reposición.

Que, con el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, se realizó el análisis técnico de los argumentos remitidos mediante radicado SDA 2023ER18837 del 30 de enero del 2023.

Resolución No. 01436

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A**, con NIT 860.003.328-4 se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…) **SITUACION DE DERECHO**

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

Lo primero que hay que señalar es que con la expedición de la Resolución No. 05535 del 23 de diciembre de 2022 se viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, dado que realiza una indebida interpretación de la normativa ambiental vigente, lo que conllevó a que mi representada no pudiera continuar con el trámite de renovación del permiso de vertimientos, teniendo que realizar una nueva solicitud para un permiso nuevo y adicionalmente, incumple con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A., al omitir el derecho que tienen los beneficiarios de ser requeridos por una vez, para completar la solicitud de permiso o subsanar las fallas en la información presentada.

1.1. Indebida interpretación de la norma

Mediante radicado No. 2020ER126230 del 28 de julio de 2020, la compañía presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de renovación del permiso de vertimientos y ocupación de cauce, dando cumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.10, sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y al artículo séptimo de la resolución que otorgó el permiso.

Con el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de renovación del permiso, indicando que la compañía debía iniciar un nuevo trámite de solicitud, dado que, según la entidad, la solicitud de renovación había sido presentada en forma extemporánea, lo cual no correspondía a la realidad.

Esto fue reconocido por la Autoridad Ambiental mediante el No. 2022EE141362 del 9 de junio de 2022, que dio respuesta al recurso de reposición, indicando que a la compañía le asistía la razón en cuanto al término en el cual se presentó la solicitud de renovación del permiso. Sin embargo, indicó erróneamente, que al no haberse presentado la caracterización de aguas con la solicitud y dado que el punto de vertimiento No. 5, ya no era objeto de permiso de vertimiento, por tratarse de un vertimiento a la red de alcantarillado público, el trámite debía llevarse como una solicitud nueva y no como una renovación del permiso de vertimientos anterior.

La Autoridad Ambiental sustentó tal afirmación mediante el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, indicando que:

“Conforme lo dispuesto, se tiene que, en aras de renovar un permiso de vertimientos otorgado previamente, se hace necesario presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, antes del acaecimiento del primer trimestre del último año de vigencia de este, la solicitud de renovación

Página 4 de 53

Resolución No. 01436

junto con la caracterización del vertimiento en caso de que no existan cambios en la actividad generadora.

No obstante, el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, también establece que la solicitud de renovación en mención deberá presentarse junto con la caracterización del vertimiento; y una vez revisada la documentación aportada mediante el radicado No. 2020ER126230 del 28 de julio de 2020, por esta Secretaría; se encontró que la sociedad LADRILLERAS YOMASA S.A. no presentó la caracterización actual del vertimiento.”

Esta afirmación no corresponde con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.3.5.10 citado por la Secretaría, pues el mismo indica que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.” (Subrayas fuera del texto original)

Al analizar el artículo, es evidente que el mismo no manifiesta que la solicitud de permiso debe presentarse con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma, para la renovación del permiso, ni tampoco prohíbe la posibilidad de presentar la información técnica y la caracterización del vertimiento, con posterioridad a la radicación de la solicitud, y antes de que la misma sea evaluada por la Autoridad Ambiental.

Entonces los argumentos expuestos por la Secretaría para no tramitar la renovación del permiso, indican un claro desconocimiento de la norma, lo cual impidió que mi representada continuara con el trámite de renovación del permiso, cuando ésta cumplió con lo dispuesto en el artículo antes citado, generándole un grave perjuicio, pues perdió la continuidad del trámite anterior y le fue exigido radicar una nueva solicitud, cuando la misma no era necesaria.

Esto es una clara violación al debido proceso, pues el trámite de renovación habría podido continuar y una violación al derecho de defensa de mi representada, al exigirle iniciar un trámite nuevo y adicionalmente resulta ser violatorio del principio de eficacia y de economía procesal.

1.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

Otro de los problemas de la Resolución No. 05535 del 23 de diciembre de 2022, se refiere al

Resolución No. 01436

incumplimiento al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A., lo cual también resulta ser una violación al debido proceso, pues en el supuesto caso de que setuviere que realizar una solicitud de un nuevo permiso de vertimientos, la norma contempla que la Autoridad, en virtud del principio de eficacia, debe requerir al peticionario para que complete su solicitud y aporte los documentos o informes que hagan falta para continuar con el trámite, lo cual en este caso no ocurrió.

(...)

Con el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a la solicitud de renovación del permiso presentado, indicando que la compañía debía iniciar un nuevo trámite de permiso, dado que, según la entidad, la solicitud de renovación había sido presentada de forma extemporánea.

Por lo tanto, requirió presentar todos los documentos que hacían parte de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para tramitar un permiso de vertimientos nuevo. Es decir que se iniciara de ceros la solicitud del permiso.

La compañía, mediante el radicado No. 2021ER121558 del 22 de enero de 2021, presentó a la Secretaría, los requisitos exigidos para la solicitud del nuevo permiso, allegando, además, el Informe de Caracterización de vertimientos.

*Después de ello, mediante el Auto No. 01987 del 21 de junio de 2021, la Autoridad Ambiental resolvió iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos de Ladrilleras Yomasa S.A., y luego mediante la Resolución No. 05535 del 23 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso, niega el permiso de vertimientos solicitado por Ladrilleras Yomasa, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., **sin que mediara requerimiento anterior**, el cual conforme al artículo 17 del C.P.A.C.A. debió haber sido realizado por la Autoridad, para que la compañía pudiera complementar la información faltante o subsanar la misma y, continuar con el trámite, por tanto es claro que existió una violación al debido proceso al omitir realizar el requerimiento previsto por ley, que además resulta ser un derecho del administrado.*

(...)

Lo anterior, no ocurrió en el presente caso, pues la autoridad ambiental consideró que la compañía no dio cumplimiento a los requisitos establecidos para el otorgamiento del permiso omitiendo el derecho de mi representada a completar o subsanar su solicitud, con lo cual no estamos de acuerdo, por verse vulnerado el derecho de defensa de los administrados.

2. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Otro de los aspectos a tener en cuenta es que la Resolución No. 05535 del 23 de diciembre de 2022, incurre en una falsa motivación, dado que, mediante ésta, se manifiesta que la documentación aportada por la compañía no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2. de Decreto 1076 de 2015, según la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278177), cuando ello no corresponde a la realidad fáctica del trámite.

Resolución No. 01436

Frente a la falsa motivación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:

*“la falsa motivación, está prevista en la ley como de nulidad de los actos administrativos, se origina en la **disconformidad entre la decisión con la realidad, o bien por la inexistencia o error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en la decisión.**”*

“El acto administrativo será ilegal por falsa motivación cuando su causa no es la que prevé la norma, es decir, cuando del cotejo de los antecedentes de hecho o de derecho no coinciden con las previsiones de la norma. Por ello, cuando se toman hechos o actos no reales, como fundamento causal del acto, hay lugar a su nulidad, si ellos han sido motivo determinante para su expedición, procederá pues declarar la nulidad si en realidad fue falsamente motivado, pero no cuando la razón que lo originó fue real y suficiente”

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad.” (Subrayas fuera del texto original)

De igual forma, y como bien lo explica el tratadista de derecho administrativo Aleksey Herrera Robles, “Los motivos del acto administrativo son el conjunto de circunstancias de hecho, derecho o conveniencia que sirven de fundamento a una decisión administrativa. La “falsa motivación” se presenta cuando no hay correspondencia entre tales situaciones fácticas o de derecho y el contenido de la decisión” [1]. (Subrayas fuera del texto original)

Con el fin de desvirtuar la decisión tomada por esta autoridad ambiental, es necesario realizar una verificación de los requisitos que la Autoridad Ambiental entiende incumplidos, así como los parámetros de la caracterización presentada por parte de la compañía.

1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)

Según la Secretaría, el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos presenta inconsistencias, dado que no se marca si la ubicación del predio si es zona urbana o rural, los formularios no cuentan con diligenciamiento de la casilla que determina el tipo de solicitud, si es nueva, renovación o ampliación, y no se diligencia la fecha de formulación. Se valora como incumplimiento dado el diligenciamiento incompleto del formulario.

Al respecto es importante aclarar que la Secretaría, desde la expedición del Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, era consiente que el trámite se trataba de una solicitud nueva, más si se tiene en cuenta que para un trámite de renovación, no se requiere el diligenciamiento del formulario único de solicitud de permiso.

Adicionalmente, es importante precisar que se presentaron los formularios (Anexo 1) para 4 puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el punto que va a alcantarillado no requiere el permiso. Esta situación no puede configurarse como un cambio en la solicitud del permiso, pues corresponde a un cumplimiento normativo, más no a la decisión del beneficiario del permiso, de eliminar uno de los puntos de vertimiento.

Resolución No. 01436

2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

El Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278177), indica que mediante el Radicados SDA No. 2021ER12155 y 2022ER00312, se remite la caracterización de aguas residuales no domésticas, la cual presenta incumplimiento para los siguientes parámetros de: PV2: SST, Hierro- PV3: SST - PV4: SST y Hierro. Y para los parámetros en la segunda caracterización: PV1: SST

- PV2: SST - PV3: SST - PV4: SST, respectivamente.

Al respecto se presenta el comportamiento de los parámetros anteriormente mencionados, con los cuales se evidencia que desde la solicitud del permiso, los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo a los parámetros definidos en la Resolución 632 de 2015.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, como ya se ha mencionado anteriormente a los funcionarios de la Autoridad, en visitas realizadas a la compañía, en algunos parámetros como es el caso del hierro, no existe ningún tipo de afectación directa por parte de la compañía al desarrollar su actividad de explotación, teniendo en cuenta que el suelo contiene metales dentro de los que se encuentran el Hierro. Es decir que, en el proceso productivo, este mineral no es aportado por la actividad minera, el suelo ya contiene esa cantidad de trazas del mineral.

Para validar esa información, la compañía presentará un balance de masas con sus respectivos análisis de suelo con el fin de soportar la de una manera técnica.

Tabla 1:

Punto de Vertimiento	parámetros	2018	2019	2020	2021	2022
PV1	SST	35.5	82,000	47	60	48
	HIERRO	<0.149	0.275	0,17	0,12	1,32
PV2	SST	371.17	N.A.	467	104	26
	HIERRO	0.477	N.A.	8,11	0,62	1,70
PV3	SST	698.9	600,0000	118	146	17
	HIERRO	0.779	0.573	1,23	0,42	0,310
PV4	SST	486.5	N.A.	245	130	39
	HIERRO	0.37	N.A.	2,11	0,88	2,30

N/A. En el año relacionado no se realizó análisis al PV por no presentarse

Resolución No. 01436
escorrentía.

3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.

Según la resolución, no se presentan las memorias de cálculo ni diseño conceptual de las unidades presentadas en planos, de igual manera no se presentan cálculos de la eficiencia del sistema. De acuerdo con las condiciones particulares que generan el vertimiento, se debía presentar diseños asociados a los eventos de escorrentía, para lo cual debe implementar los estudios hidrológicos correspondientes para el cálculo de las escorrentías máximas y la calidad de las aguas que debe depurar el sistema de tratamiento.

Esta información es necesaria para determinar que la infraestructura instalada garantiza, en la medida de lo posible, que las descargas de aguas de arrastre a las fuentes superficiales cumplen la norma de calidad vigente. Este punto puede considerarse parcialmente subsanado en la evaluación ambiental del vertimiento, aparte 4.3.2 del presente concepto, relaciona una estimación de la escorrentía generada en las áreas del proyecto, no obstante, es necesario que se desarrollen los estudios necesarios que prevean un cumplimiento de la norma de calidad de manera permanente dada la infraestructura instalada. en la medida de que las caracterizaciones.

Como se explicó anteriormente, esta información al ser un complemento de la información inicialmente presentada para la solicitud de renovación, más no para una solicitud nueva, debió ser requerida posteriormente por la Autoridad Ambiental, lo cual no ocurrió.

Teniendo en cuenta, lo anterior, consideramos necesario que, en virtud del principio de economía procesal, se le permita a la compañía allegar la información dentro del trámite de permiso iniciado, como un compromiso futuro, dado que las condiciones del vertimiento han cambiado y la compañía ha desarrollado cambios importantes, que demuestran el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma. Muestra de ello, es y muestras de ello son los resultados de los parámetros indicados en la tabla del punto 2.

4. Evaluación ambiental del vertimiento

Según la Secretaría, en la solicitud de permiso, no se describe las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados.

En el numeral 5 y 6 del documento denominado “Informe Evaluación Ambiental del Vertimiento se definen los controles que implementa la compañía con el fin de gestionar los vertimientos generados, como lo es el uso del residuo denominado “Chamote” el cual se genera en el proceso productivo, implementación de desarenadores y piscinas de sedimentación. Por lo tanto, no es cierto que, en la documentación presentada, no se describan las tecnologías empleadas en la gestión del vertimiento, como lo hace ver el Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022 que sirve como sustento de la Resolución 05535 de 2022.

Resolución No. 01436

5. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

La resolución indica que la documentación presentada con la solicitud de permiso no incluyó la información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Es importante precisar que los vertimientos generados por la compañía son de tipo intermitente y se generan en evento de lluvias por el proceso de escorrentía. Los mismos no son producto de la actividad minera.

Así las cosas, es por ello que, en los estudios presentados, solo se tuvo en cuenta los minerales que extrae la compañía en el proceso de explotación, en el proceso productivo no se generan vertimientos ya que el agua empleada se usa para humedecer la arcilla.

Es por ello que, consideramos necesario que la Autoridad Ambiental, evalúe los parámetros, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del proceso productivo, y en caso de que sea necesario para la evaluación, se direcciones a la compañía frente a los parámetros que se requieren analizar, no existe una relación entre los procesos físicos o químicos del desarrollo del proyecto, con los vertimientos generados, así como las formas de energía que se emplean.

6. Inconsistencias de acuerdo con las diferentes observaciones:

La Autoridad ambiental considera que existen inconsistencias frente a:

- Establece los sólidos suspendidos como parte de la materia orgánica de las corrientes de vertimiento. Esto es inconsistente con las actividades generadoras de aguas residuales, dado que el material de arrastre es de tipo inorgánico, el material suspendido no puede simplificarse como parte de materia orgánica suspendida.
- Con relación a la evaluación de materia orgánica, el usuario presenta datos de caracterización de DBO en los vertimientos que no corresponden con las mediciones de laboratorio presentadas en la solicitud de permiso de vertimientos, como ejemplo se presentan los datos asignados al punto de vertimiento 1, PV1.

Lo anterior se presenta igualmente en la propuesta de modelación de pH (pH, Alcalinidad Total) y Temperatura, los datos de entrada al modelo no son consistentes con las caracterizaciones remitidas en la solicitud. - La modelación no establece claramente las condiciones de frontera, geometría del modelo, condiciones del dominio, modelación conceptual, entre otros elementos establecidos en la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES

Resolución No. 01436

CONTINENTALES”, estipulada en el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015. En general, se evidencia que el usuario usa la misma información y documentación presentada para la solicitud de permiso de vertimientos que fue otorgada mediante resolución 327 de 2016. La información base data del año 2014 de acuerdo con las referencias presentadas.

Lo anterior no puede validarse dado que la solicitud de permiso de vertimientos debe reflejar las condiciones actuales de los vertimientos y los potenciales efectos actuales sobre los recursos naturales. De igual manera se desconocen los desarrollos normativos que puedan haberse generado, tal como expuso anteriormente en la omisión de los lineamientos de la guía de modelación del recurso hídrico.

Al respecto, y como anteriormente se manifestó, desde la solicitud del permiso a la fecha, los parámetros del vertimiento han variado. La compañía podrá presentar como compromiso futuro, las adecuaciones a que haya lugar, en los parámetros de medición, así como actualizar la información presentada, a pesar de que las condiciones del permiso no han sido modificadas en ningún aspecto. Sin embargo, resulta importante para la compañía, que se pueda continuar con el trámite del permiso ya iniciado y que nos sea indicado con qué datos de resultados de mediciones de los vertimientos se debe trabajar para la obtención del permiso. Lo anterior teniendo en cuenta, los datos obtenidos en los últimos monitoreos de aguas realizado en octubre de 2022, los cuales no han sido evaluados por esta Secretaría.

7. Incidencia del proyecto en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región

Dentro de la información remitida no desarrolla, presenta ni diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región. Adicionalmente, las actividades presentadas corresponden a evidencias de 2014, no necesariamente reflejan la actualidad de la gestión desarrollada por la actividad productiva.

Lo primero que debemos manifestar es que este requerimiento, no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención de un permiso de vertimientos, lo cual es violatorio del principio de economía procesal dado que “la primera expresión de la economía se traduce en la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, y con ello, supone un desarrollo del mandato general contenido en el artículo 84 de la Constitución Política. Es decir que las autoridades administrativas únicamente pueden llevar a cabo los procedimientos consagrados en la ley y únicamente pueden hacer las exigencias autorizadas de manera expresa por la ley. Así las cosas, las autoridades no pueden interpretar las normas de forma tal que den lugar a mayores trámites o a exigencias formales distintas a las señaladas legalmente.”¹ Adicionalmente, mediante

¹ SANTOS Rodríguez Jorge Enrique, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, Universidad Externado de Colombia, abril de 2013, pág. 66.

Resolución No. 01436

el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, la información tampoco fue requerida por la Secretaría.

Así las cosas, la no presentación de dicha información, no puede ser catalogada como un incumplimiento. Sin embargo, la misma sería presentada como documento adicional, en el cual se realice un diagnóstico de la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.

8. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Según la Secretaría la compañía no presenta los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Al igual que en el punto No. 7, esta información no fue requerida por la Secretaría mediante el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020. Así las cosas, corresponde a un requerimiento nuevo. Por tanto, la Autoridad Ambiental debe autorizar a la compañía, para presentar la información dentro del trámite ya iniciado y continuar con la evaluación del permiso.

9. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

La resolución indica que el usuario no presenta la siguiente información requerida en los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en 2011: Marco normativo vigente aplicable - No se relacionan aspectos y territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.

Al respecto, es importante mencionar que, dentro de los TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en el año 2011, no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, no puede ser considerado como un incumplimiento en el trámite de obtención del permiso de vertimientos.

En la información presentada, se adicionó, en el anexo 2, el Certificado de registro minero del contrato 14808, e igualmente dentro de las autorizaciones contempladas fueron presentados con los documentos, para solicitar el trámite del permiso de vertimientos, los conceptos de uso del suelo de cada predio.

10. Características e Influencia del Sistema De Tratamiento.

Resolución No. 01436

La resolución indica que la descripción del área de influencia no presenta los siguientes elementos: Infraestructura vial asociada, Unidades territoriales donde se ubica el proyecto, Presencia institucional. Lo anterior tal como se requiere en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS" expedido por el MAVDT en 2011.

Frente a lo anterior, nos permitimos informarle que en la página 54 del documento "PGRMV Yomasa" la información sobre infraestructura vial asociada, unidades territoriales y presencia institucional, será incluida con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el concepto técnico. Por tanto, en virtud del principio de economía procesal, solicitamos que sea tenido en cuenta en la solicitud de permiso ya iniciada.

11. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento

El Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022, indica que el usuario presenta medidas de prevención y mitigación de riesgos. No obstante, no cuenta con la estructura requerida por los términos de referencia, dado que no contempla 2 escenarios principales: - Operación normal de las actividades. - Mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento.

Para cada escenario, el usuario no desarrolla: - Tipo de Medida - Acciones propuestas

- Mecanismos y estrategias de implementación - Objetivos y metas - Cronograma - Indicadores de seguimiento y evaluación (cualificables y cuantificables)

Respecto a que no se contempla los escenarios para operación normal de las actividades, mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento, es importante aclarar que al revisar Resolución No. 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se evidencia la existencia de dicho requerimiento. Por tanto, el mismo no puede contemplarse como un incumplimiento para el otorgamiento del permiso.

Sin embargo, es necesario poner de presente que, dadas las características del vertimiento, el cual corresponde a aguas de escorrentía y no a vertimientos causados por la actividad de producción, no es posible para la compañía, la suspensión del vertimiento o cierre de los sistemas de tratamiento, ya que es imposible controlar las precipitaciones en el área. Es por lo anterior que, el mantenimiento de los mismos se hace en épocas de verano, donde se asegura no tener lluvias. La compañía, por los caudales que se manejan, no puede desviar los sistemas de tratamiento.

Respecto al último punto, en la tabla 69, se establecen Tipo de Medida si es estructural o no estructural; las acciones propuestas están descritas dentro de las medidas de prevención y corrección, así como los mecanismos y estrategias de implementación. En la parte superior de la tabla se establecen en objetivo y la meta la cual es: prevenir, corregir y controlar los riesgos identificados para las amenazas detectadas y dentro de la columna de medidas de control, se establece la frecuencia para realizar las actividades y los indicadores de seguimiento.

El Anexo 3 incluye la Inspección de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental. El Anexo 4 incluye el

Página 13 de 53

Resolución No. 01436

seguimiento a construcción de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental) Los indicadores asociados a la información del anexo 3 y 4 son los siguientes:

ACTIVIDAD	INDICADOR	FRECUENCIA
Construcción de las obras de drenaje y sedimentación temporales y/o definitivas	Metros de canales construidos. Número de reservorios adecuados. Metros de disipadores construidos	Anual
Mantenimiento y protección de estructuras	No. de inspecciones a canales No. de inspecciones a desarenadores No. de inspecciones a reservorios	Diario en épocas de lluvias. mensual en épocas de verano

En el Anexo 5, se incluye el Plan de mantenimiento de maquinaria y equipo semestral (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental).

INDICADOR DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

- Manejo de Ruido

No. de mantenimiento a maquinaria y equipo realizados

$$\text{Indicador} = \frac{\text{No. de actividades de mantenimiento realizadas}}{\text{No. de actividades de mantenimiento programadas}} \times 100 \text{ META } 100 \%$$



Foto 1: Señalización en vías de velocidad máxima.

Resolución No. 01436

En el Anexo 6 se incluye el Plan de capacitación de SST (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, que incluye los siguientes indicadores:

INDICADOR DE CAPACITACIONES SST

No. de capacitaciones realizadas Indicador =

No. de capacitaciones realizadas /No. de capacitadas programadas x 100 (META 90 %)

El Anexo 7 indica las estadísticas de accidentalidad en la compañía (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, con los siguientes indicadores:

INDICADOR ACCIDENTALIDAD (FRECUENCIA)

Por cada 100 trabajadores que laboran en el mes, se presentaron X accidentes de trabajo Indicador

= IF = (No. de accidentes en el período/ No. total, de trabajadores) x100

META 13.20/AÑO

ÍNDICE DE SEVERIDAD DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Por cada 100 trabajadores que laboran en el mes se perdieron X días por accidentes de trabajo

IS = (No. de días de incapacidad por accidente de trabajo + No. De días cargados en el mes) / (No. Total, de trabajadores en el mes) x100) META: 60/AÑO

Nota: Si se determina PCL por accidente de trabajo o accidente mortal se debe incluir en el número de días cargados en el mes.

Muerte: 6000 días

PCL: 6000 DÍAS X %PCL

En el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, posterior a la tabla 69 se adicionan cada uno de los indicadores asociados en este numeral.

12. Protocolos de emergencia y contingencia.

Conforme a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022, la Autoridad indica que no se presentan protocolos de emergencia y contingencia.

Resolución No. 01436

Al respecto es importante precisar que el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, que exige la presentación de la nueva solicitud de permiso, no requirió tal información. Sin embargo, con el presente recurso, se anexa el plan de Emergencias de Ladrilleras Yomasa S.A. (Ver anexo 8) y se aclara que dentro del mismo se tiene el plan de recuperación, luego de que se presentan los diferentes eventos. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no es posible que se presente un evento de no funcionamiento de los sistemas de tratamiento de los vertimientos, teniendo en cuenta las características del mismo, dado que corresponde a aguas de escorrentía.

13. Programas de rehabilitación y recuperación

Según la Resolución No. 05535 y el Concepto técnico de evaluación, la compañía no presentó programas de recuperación

Como se explicó anteriormente, este requerimiento no fue exigido y, por tanto, dentro del plan de emergencias se presenta este punto como parte del plan.

Así las cosas, es claro que la Resolución No. 05535 del 23 de diciembre de 2022, incurre en defectos sustanciales que violan los derechos de mi representada, dado que:

- i. Alguna información técnica presentada, no fue evaluada por la Autoridad Ambiental, mediante el Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022, usando como sustento del acto administrativo.*
- ii. La Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta las circunstancias fácticas del trámite ni el tipo de vertimiento por el cual se requiere el permiso.*
- iii. Se realizan requerimientos de información que no son requisitos establecidos en la normativa ambiental para la solicitud de un permiso de vertimientos, haciendo que los mismos no coinciden con las previsiones de la norma.*
- iv. El oficio expedido por la Secretaría en el cual se indica la necesidad de iniciar un nuevo trámite de permiso, no requirió información que posteriormente fue considerada como indispensable mediante el concepto técnico para el trámite del permiso, lo cual es violatorio del principio de económica procesal, del debido proceso y corresponde a una falsa motivación del acto administrativo que niega el permiso.*

Por tanto, en el presente caso, no hay correspondencia entre las situaciones fácticas y de derecho con el contenido de la decisión”

Se adjunta a enlace para que la información probatoria y los anexos mencionados en el presente documento sean descargados. Los mismos hacen parte del presente recurso de reposición.

Enlace:

https://ladrillerahelios-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ambiental_ladrillerahelios_com_co/EnL-PTaM8tBLknRWkm5XqhsBBjYCOP7MmFDG16GjLEJxPg?e=5%3aEWkLXU&at=9

Resolución No. 01436

I. PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, solicito lo siguiente:

1. Se revoque lo dispuesto en Resolución No. 05535 del 23 de diciembre de 2022, por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.
2. Sea evaluada la información presentada por Ladrilleras Yomasa S.A., y se evalúe la información anexa al presente recurso dentro del trámite de permiso ya iniciado, dado que parte de la información requerida no hace parte de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para la obtención del permiso de vertimientos y que a su vez, la Autoridad Ambiental omitió el derecho que tiene el beneficiario del permiso, de ser requerido por una vez, para complementar y subsanar la solicitud de permiso realizada.
3. Se continúe con el trámite de permiso presentado mediante el radicado No. 2020ER126230 el 28 de julio de 2020 e iniciado mediante el Auto No. 01987 del 21 de junio de 2021.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Resolución No. 01436

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)"

2. Fundamentos legales

Resolución No. 01436

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Recurso de Reposición

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

Resolución No. 01436

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el Recurso de Reposición con radicado No. **2023ER18837 de 30 de enero de 2023**, se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado **No. 2023ER18837 de 30 de enero de 2023**, presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)** por la cual se negó una solicitud de permiso de vertimientos a la Sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A. con NIT. 860.003.328-4**, esta Secretaría encuentra que es menester realizar manifestación sobre cada a los puntos argumentados por el recurrente en su escrito en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

Resolución No. 01436

1. Frente a la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

1.1. Indebida interpretación de la norma

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, le informó a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el tiempo para solicitar renovación era dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso respectivo.

Que, mediante el radicado No. **2021ER02916 de 08 de enero de 2021**, la Doctora Adriana Martínez Villegas, en calidad de apoderada especial de la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** solicitó:

- 1. Se revoque lo dispuesto en el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, en relación a que, la compañía presentó de forma extemporánea la solicitud de renovación del permiso de vertimientos y ocupación de cauce, dado que la misma efectivamente fue allegada dentro del término previsto en la normatividad vigente y en la resolución que otorgó el permiso mencionado.*
- 2. Se tenga como presentada en tiempo la solicitud de renovación del permiso de vertimientos y ocupación de cauce otorgado a Ladrilleras Yomasa S.A.*
- 3. Se continúe con el trámite de renovación del permiso de vertimientos y ocupación de cauce, el cual inicialmente fue otorgado mediante la Resolución No. 00327 del 12 de abril de 2016*

Que, en a través del Oficio No. **2022EE141362 de 09 de junio de 2022**, esta entidad respondió al radicado No. **2021ER02916 de 08 de enero de 2021**, lo siguiente:

*Si bien, le asiste razón a la sociedad al indicar que, la solicitud de renovación de permiso de vertimientos presentada a través del radicado No. **2020ER126230 del 28 de julio de 2020**; fue presentada dentro del término legal establecido por el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, la misma no contaba con el lleno de los requisitos legales, que dicha norma establece.*

*Adicionalmente, conviene precisar que en el oficio con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, esta Secretaría, le informa a la sociedad LADRILLERAS YOMASA S.A que el trámite se llevaría a cabo como una solicitud de permiso de vertimientos y no como una renovación del permiso; teniendo en cuenta que, además de la no presentación en término de la solicitud de renovación con el lleno de los requisitos legales, el punto de*

Resolución No. 01436

vertimiento No. 5, relacionado en los radicados referenciados ya no era objeto de permiso de vertimientos por tratarse de un vertimiento a la red de alcantarillado público.

*Finalmente, es pertinente informar que a través de la comunicación con radicado No. **2021ER12155 del 22 de enero de 2021**, la sociedad LADRILLERAS YOMASA S.A., presentó la documentación requerida por esta entidad, mediante el oficio con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**; por lo cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 01987 del 21 de junio de 2021, "POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"(2021EE123476)**, el cual fue notificado por aviso el día 20 de septiembre de 2021.*

La Secretaría Distrital de Ambiente informa que, si bien la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, mediante los radicados No. **2020ER126230 del 28 de julio de 2020 y 2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, presentó los documentos para renovar el permiso de vertimiento otorgado mediante la **Resolución No. 00327 del 12 de abril de 2016**, y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al verificar la información aportada, emitió el oficio No. **2022EE141362 de 09 de junio de 2022**, en el cual se solicitaba al usuario completar la solicitud para continuar con el trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Adicionalmente en el precitado oficio, se informó a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4 que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación de permiso de vertimientos debía haberse presentarse durante el primer trimestre del último año de vigencia del mismo. Por lo tanto, la figura de renovación no aplicaba al trámite iniciado mediante los radicados No. **2020ER126230 del 28 de julio de 2020 y 2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, y la solicitud debía tramitarse como un nuevo permiso de vertimientos por las siguientes razones:

Que es preciso indicar que el **Artículo 2.2.3.3.5.10 de Decreto 1076 de 2015** establece:

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. *Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la*

Resolución No. 01436

verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que como se indicó en el oficio con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, esta Secretaría, le informó a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** que el trámite se llevaría a cabo como una solicitud de permiso de vertimientos y no como una renovación del permiso; teniendo en cuenta que, además de la no presentación en término de la solicitud de renovación con el lleno de los requisitos legales, **el punto de vertimiento No. 5, relacionado en los radicados referenciados ya no era objeto de permiso de vertimientos por tratarse de un vertimiento a la red de alcantarillado público**; razón por la cual se dieron cambios sustanciales en el permiso inicialmente otorgado, razón por la cual no es de recibo el argumento de la recurrente

1.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

Frente a lo anterior, el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5, señala el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos; razón por la cual, una vez presentada la solicitud inicial mediante radicado No. **2020ER126230 del 28 de julio de 2020 y 2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, esta Secretaría expidió requerimiento al usuario, mediante oficio con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, para que allegara información complementaria; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 2015.

Que, la Sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** dio respuesta al requerimiento con radicado No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, allegando la información y documentación requerida a través del radicado No. **2021ER12155 del 22 de enero del 2021**.

Que, es preciso indicar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Auto No. 01987 del 21 de junio del 2021 (2021EE123476)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 00327 del 12 de abril de 2016**, mediante radicado No. **2022ER00312 del 03 de enero del 2022**, la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, remite caracterización de vertimientos del año 2021.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 29 de marzo del 2022, a los predios ubicados en las siguientes direcciones: KR 7 No. 74 D - 30 Sur (CHIP AAA0142ZMAF), KR 7 No. 74 B -02 Sur (CHIP AAA0142ZHCN), DG 75 Sur No. 4 B-50 (CHIP AAA0137LHMR), KR 7 No. 74B - 60 Sur (CHIP AAA0011RCAW), KR 7 No. 74A-52 Sur (CHIP AAA0142ZNDE), de la localidad de Usme, de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados No.

Página 23 de 53

Resolución No. 01436

2020ER126230 del 28 de julio del 2020, 2020ER136331 del 13 de agosto del 2020, 2021ER12155 del 22 de enero del 2021, 2022ER00312 del 03 de enero del 2022, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la precitada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 13023, 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>LADRILLERA YOMASA S.A., con NIT 860003328-4, ubicado en la Carrera 7 No. 74 B-02 Sur, genera aguas residuales no domésticas-ARnD procedentes de la escorrentía por los eventos de precipitación en las áreas de explotación minera de arcillas. Las aguas residuales son tratadas mediante unidades de sedimentación, las cuales hacen parte del sistema de almacenamiento de aguas (reservorios), los cuales surten el proceso de fabricación ladrillos y otros elementos de mampostería relacionados.</i></p> <p><i>La sociedad realizó la solicitud de renovación permiso de vertimientos, mediante el Radicados SDA No. 2020ER126230 y 2020ER136331, complementado por los radicados 2021ER12155 y 2022ER00312, acogidos por el Auto No. 1987 del 21/06/2021, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental, solicitud evaluada en el presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Con relación a la información allegada en los radicados de la solicitud de permiso de vertimientos, evaluada en el numeral 4.3.1 del presente Concepto Técnico, se presentan las siguientes observaciones a la documentación presentada en el trámite:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No se da cumplimiento a la norma de vertimientos establecida en la resolución 631 de 2015, con rigor subsidiario de la resolución SDA 3956 de 2009, evaluada en el aparte 4.3.1 del presente concepto.</i> - <i>No se presenta el diseño conceptual ni memorias de cálculo de las unidades de tratamiento presentadas en los documentos y planos de la solicitud.</i> - <i>La Evaluación Ambiental del Vertimiento no cumple los lineamientos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se describe tecnología implementada en la gestión del vertimiento.</i> • <i>No se relacionan ni detallan los procesos físicos o químicos en el desarrollo del proyecto, así como las formas de energía que se emplean.</i> • <i>Se presenta inconsistencia en la determinación del origen de los sólidos suspendidos en el marco de la modelación del recurso hídrico.</i> 	

Resolución No. 01436

- *Se presenta inconsistencia con los datos de entrada del modelo para las variables DBO, pH, alcalinidad total, temperatura y sólidos suspendidos.*
- *La modelación no presenta los elementos sugeridos por la “GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES”.*
- *No diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.*
- *No presenta estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

En general, se evidencia que el usuario usa la misma información y documentación presentada para la solicitud de permiso de vertimientos que fue otorgado mediante resolución 327 de 2016. La información base data del año 2014 de acuerdo con las referencias presentadas.

Lo anterior no puede validarse dado que la solicitud de permiso de vertimientos debe reflejar las condiciones actuales de los vertimientos y los potenciales efectos actuales sobre los recursos naturales. De igual manera se desconocen los desarrollos normativos que puedan haberse generado, tal como expuso anteriormente en la omisión de los lineamientos de la guía de modelación del recurso hídrico.

- *El usuario no se ajusta a los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS”, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT (hoy MADS):*
 - *No presenta marco normativo vigente aplicable, no se relacionan aspectos y territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.*
 - *La descripción del área de influencia no presenta los siguientes elementos: Infraestructura vial asociada, Unidades territoriales donde se ubica el proyecto, presencia institucional.*
 - *No presenta las medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento, de acuerdo con los lineamientos de los términos de referencia.*
 - *No presenta protocolos de emergencia.*
 - *No presenta programas de rehabilitación.*

La información y documentación presentada para la solicitud de permiso de vertimientos, es la misma con la que fue otorgada la resolución 327 de 2016, información recopilada en el año 2014. El mismo estudio presentado establece que su vigencia (la del estudio presentado) ha expirado.

*En consecuencia, se conceptúa técnicamente **NO VIABLE otorgar el Permiso de Vertimientos**, a la LADRILLERA YOMASA SAS, sociedad ubicada en la nomenclatura Carrera 7 No. 74 B-02 Sur, para los puntos de vertimiento que descargan en proximidad de las coordenadas planas origen Bogotá Y:*

Resolución No. 01436

91.377,70 X: 96.179,98 (PV1), Y: 91.193,59 X: 96.372,48 (PV2), Y: 91.135,47 X: 96.415,22 (PV3), Y: 91.016,97 X: 96.579,56 (PV4), descargas de agua residual no doméstica tratada de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.3.1 del presente concepto.

(...)"

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, debido a que ya contaba con la evaluación de fondo de los radicados No. **2020ER126230 del 28 de julio del 2020, 2020ER136331 del 13 de agosto del 2020, 2021ER12155 22 de enero del 2021, 2022ER00312 del 03 de enero del 2022**, mediante **Auto No. 07729 del 18 de noviembre del 2022 (2022EE299107)**, Declaró Reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos anteriormente mencionado.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de noviembre del 2021 a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en concordancia con los pronunciamientos técnicos de esta Autoridad Ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 13023, 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)**, se determinó que la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, no suministró de manera completa y oportuna la información requerida durante el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, esta omisión impidió contar con la certeza técnica necesaria para garantizar que los vertimientos generados por la empresa cumplieran con las exigencias normativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**, , negó la solicitud de permiso de vertimientos, basándose en el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de enero de 2023 a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4.

Adicionalmente, esta entidad aclara que el procedimiento para obtener el Permiso de Vertimientos, en particular lo estipulado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que el estudio de fondo de los documentos presentados por el usuario para la obtención del permiso solo se realizará en la etapa de evaluación, la cual se declara abierta una vez emitido el auto que da inicio al trámite ambiental del Permiso de Vertimientos.

Los resultados de este estudio de fondo se consignarán en un Informe y/o Concepto Técnico de Evaluación y posterior a ello, una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que

Resolución No. 01436

declara reunida toda la información para decidir de fondo el trámite administrativo ambiental para la obtención del permiso de vertimientos.

Por lo anterior, se aclara a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, que la oportunidad para solicitar información adicional o complementaria en la etapa inicial del trámite se dio con la expedición del oficio No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020** mediante el cual se efectuaron una serie de requerimientos. Es importante destacar que en esta etapa inicial solo se verifica el cumplimiento formal de los requisitos legales, sin analizar el fondo de cada uno de los documentos presentados, pues este análisis se lleva a cabo en la etapa de evaluación, que se inicia con el auto de inicio del trámite permisivo.

En consecuencia, el recurrente no tiene razón al alegar que se vulneró el debido proceso de la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, como quiera que la información presentada en el marco del trámite fue evaluada de fondo y con base a ella se tomó la decisión de negar la solicitud. La Secretaría Distrital de Ambiente cumplió y desarrolló correctamente todas las etapas y fases establecidas para el inicio, la evaluación y la decisión final en un trámite de obtención de permiso de vertimientos, siguiendo en todo momento el procedimiento dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Asimismo, no es dable el argumento del recurrente en el que afirma que se vulneró su derecho de defensa, considerando que **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014) "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"** fue notificada de forma electrónica el día 12 de enero de 2023 a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, según lo establece la Ley 1437 de 2011 y se permitió al usuario presentar los recursos que establece la norma, sin que en ningún momento le fuera negado al usuario su derecho a controvertir la decisión.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera que los argumentos expuestos por el usuario no prestan mérito suficiente para revocar la Resolución recurrida.

2. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El recurrente alega que la **Resolución 5535 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014) "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"** incurre en una falsa motivación y con el fin de desvirtuar la decisión tomada por esta Secretaría, menciona los elementos que a su criterio no fueron tenidos en cuenta por esta autoridad.

Ahora bien, respecto al precitado postulado, en respuesta al Memorando Interno de radicado **2023IE269714 de 17 de noviembre de 2023**, el grupo técnico de Autorizaciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso técnico con radicado No. **2023ER18837 de 30 de enero de 2023**,

Resolución No. 01436

emitiendo el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, del cual se traen las siguientes consideraciones:

“ (...)”

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

A continuación, se presenta el desarrollo de la evaluación de la información solicitada en el marco de la solicitud de reposición de la Resolución 5535 de 2022.

La argumentación y valoración de la información se hace con base en lo sustentado por la sociedad LADRILLERAS YOMASA S.A. con relación a la información con la cual se evaluó la solicitud de permiso de vertimientos. En concordancia, no se evalúa información nueva o adicional distinta a la que se tenía disponible al momento de la formulación del concepto técnico 13023 de 2022. En consecuencia, la evaluación no toma en cuenta la información anexa al radicado 2023ER18837.

Memorando 2023IE269714 17/11/2023	
Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:	
Información Remitida	Observaciones y Evaluación
<p>“ ...”</p> <p>1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)</p> <p><i>Según la Secretaría, el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos presenta inconsistencias, dado que no se marca si la ubicación del predio si es zona urbana o rural, los formularios no cuentan con diligenciamiento de la casilla que determina el tipo de solicitud, si es nueva, renovación o ampliación, y no se diligencia la fecha de formulación. Se valora como incumplimiento dado el diligenciamiento incompleto del formulario.</i></p> <p><i>Al respecto es importante aclarar que la Secretaría, desde la expedición del Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, era consiente que el trámite se trataba de una solicitud nueva, más si se tiene en cuenta que para un trámite de renovación, no se requiere el diligenciamiento del formulario único de solicitud de permiso.</i></p>	<p><i>No se presenta información para análisis técnico, el usuario manifiesta que, frente a la categorización de incumplimiento por el diligenciamiento incompleto del formulario de solicitud, la autoridad ambiental podía subsanar la información con la documentación disponible.</i></p> <p><i>Al respecto no se presentan observaciones desde el aspecto técnico, dado que la valoración se realiza estrictamente con respecto al documento evaluado, adicionalmente en el escrito, el usuario no niega el diligenciamiento incompleto del formulario.</i></p> <p><i>El usuario manifiesta que no se requiere formulario de solicitud para un trámite de renovación de permiso. Este aspecto no es objeto de análisis técnico.</i></p> <p><i>En consecuencia, requiere del análisis jurídico validar la argumentación del usuario con relación al incumplimiento del ítem evaluado en el aparte 4.3.1 del concepto técnico 13023 de 2022.</i></p>

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

<p><i>Adicionalmente, es importante precisar que se presentaron los formularios (Anexo 1) para 4 puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el punto que va a alcantarillado no requiere el permiso. Esta situación no puede configurarse como un cambio en la solicitud del permiso, pues corresponde a un cumplimiento normativo, más no a la decisión del beneficiario del permiso, de eliminar uno de los puntos de vertimiento. (Leer documento original)</i></p>	
<p><i>2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</i></p> <p><i>El Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278177), indica que mediante el Radicados SDA No. 2021ER12155 y 2022ER00312, se remite la caracterización de aguas residuales no domésticas, la cual presenta incumplimiento para los siguientes parámetros de: PV2: SST, Hierro- PV3: SST - PV4: SST y Hierro. Y para los parámetros en la segunda caracterización: PV1: SST - PV2: SST - PV3: SST - PV4: SST, respectivamente.</i></p> <p><i>Al respecto se presenta el comportamiento de los parámetros anteriormente mencionados, con los cuales se evidencia que la desde la solicitud del permiso, los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo a los parámetros definidos en la Resolución 632 de 2015.</i></p> <p><i>Sin embargo, es importante tener en cuenta que, como ya se ha mencionado anteriormente a los funcionarios de la Autoridad, en visitas realizadas a la</i></p>	<p><i>El usuario presenta las siguientes líneas de argumentación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo.</i> <p><i>Este punto no presenta información para valoración técnica. Dado que la obligación evaluada es el cumplimiento de la norma de calidad estipulada en la Resolución MADS 631 de 2015, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.1 del concepto técnico 13023 de 2022.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>2. Se ha mencionado anteriormente a los funcionarios de la Autoridad, en visitas realizadas a la compañía, en algunos parámetros, como es el caso del hierro, no existe ningún tipo de afectación directa por parte de la compañía al desarrollar su actividad de explotación, teniendo en cuenta que el suelo contiene metales dentro de los que se encuentran el Hierro. Es decir que, en el proceso productivo, este mineral no es aportado por la actividad minera, el suelo ya contiene esa cantidad de trazas del mineral.</i> <p><i>Al igual que en el punto anterior, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada con</i></p>

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

compañía, en algunos parámetros como es el caso del hierro, no existe ningún tipo de afectación directa por parte de la compañía al desarrollar su actividad de explotación, teniendo en cuenta que el suelo contiene metales dentro de los que se encuentran el Hierro. Es decir que, en el proceso productivo, este mineral no es aportado por la actividad minera, el suelo ya contiene esa cantidad de trazas del mineral.

Para validar esa información, la compañía presentará un balance de masas con sus respectivos análisis de suelo con el fin de soportar la de una manera técnica.

Tabla 1:

Punto de Vertimiento	parámetros	2018	2019	2020	2021	2022
PV1	SST	35.5	82,000	47	60	48
	HIERRO	<0.149	0.275	0,17	0,12	1,32
PV2	SST	371.17	N.A.	467	104	26
	HIERRO	0.477	N.A.	8,11	0,62	1,70
PV3	SST	698.9	600,0000	118	146	17
	HIERRO	0.779	0.573	1,23	0,42	0,310
PV4	SST	486.5	N.A.	245	130	39
	HIERRO	0.37	N.A.	2,11	0,88	2,30

relación al incumplimiento de la norma de calidad para los vertimientos.

La argumentación con relación a los niveles naturales de hierro en el suelo no presenta relación con la obligación del usuario de dar cumplimiento a la norma de calidad de vertimiento a las aguas superficiales.

El presente ítem no es subsanable con información complementaria.

3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.

Según la resolución, no se presentan las memorias de cálculo ni diseño conceptual de las unidades presentadas en planos, de igual manera no se presentan cálculos de la eficiencia del sistema. De acuerdo con las condiciones particulares que generan el vertimiento, se debía presentar diseños asociados a los eventos de escorrentía, para lo cual debe implementar los estudios hidrológicos correspondientes para el cálculo de las escorrentías máximas y la calidad de las

El usuario argumenta que se debió requerir el complemento del ítem evaluado de acuerdo con lo estipulado en el aparte 4.3.1 del concepto técnico 13023 de 2022.

En este punto, el usuario no relaciona elementos que contradigan o requieran análisis con relación al incumplimiento evaluado.

Con relación a lo argumentado por el usuario, como información que debió solicitarse como complemento de la solicitud de permiso, desde el área técnica se aclara que se hizo la exposición de un escenario esperado de información, y que se usó como refuerzo del incumplimiento del usuario asociado a la norma de calidad del vertimiento.

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

aguas que debe depurar el sistema de tratamiento.

Esta información es necesaria para determinar que la infraestructura instalada garantiza, en la medida de lo posible, que las descargas de aguas de arrastre a las fuentes superficiales cumplen la norma de calidad vigente. Este punto puede considerarse parcialmente subsanado en la evaluación ambiental del vertimiento, aparte 4.3.2 del presente concepto, relaciona una estimación de la escorrentía generada en las áreas del proyecto, no obstante, es necesario que se desarrollen los estudios necesarios que prevean un cumplimiento de la norma de calidad de manera permanente dada la infraestructura instalada. en la medida de que las caracterizaciones.

Como se explicó anteriormente, esta información al ser un complemento de la información inicialmente presentada para la solicitud de renovación, más no para una solicitud nueva, debió ser requerida posteriormente por la Autoridad Ambiental, lo cual no ocurrió.

Teniendo en cuenta, lo anterior, consideramos necesario que, en virtud del principio de economía procesal, se le permita a la compañía allegar la información dentro del trámite de permiso iniciado, como un compromiso futuro, dado que las condiciones del vertimiento han cambiado y la compañía ha desarrollado cambios importantes, que demuestran el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma. Muestra de ello, es y muestras de ello son los resultados de los parámetros indicados en la tabla del punto 2.

En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

<p>4. Evaluación ambiental del vertimiento</p> <p>Según la Secretaría, en la solicitud de permiso, no se describe las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados.</p> <p>En el numeral 5 y 6 del documento denominado “Informe Evaluación Ambiental del Vertimiento se definen los controles que implementa la compañía con el fin de gestionar los vertimientos generados, como lo es el uso del residuo denominado “Chamote” el cual se genera en el proceso productivo, implementación de desarenadores y piscinas de sedimentación. Por lo tanto, no es cierto que, en la documentación presentada, no se describan las tecnologías empleadas en la gestión del vertimiento, como lo hace ver el Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022 que sirve como sustento de la Resolución 5535 de 2022.</p>	<p>El ítem corresponde al numeral 2 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022.</p> <p>En este aspecto se realizó la revisión del anexo 25 del radicado 2020ER136331, en el que se encuentra la descripción de la tecnología empleada en la gestión de los vertimientos, en el ítem 6 “Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.”</p> <div data-bbox="852 850 1318 1312" data-label="Image">  <p>Fotografía 5: Drenaje Obra natural (Cuneta reservorio) Fotografía 6: Drenaje Obra civil (Costado sur patio de mezclas)</p> <p>Fotografía 7: Estructura de disipación</p> <p>6.1 Sistemas Primarios de Sedimentación.</p> </div> <p>Imagen anexo 25 del radicado 2020ER136331</p> <p>En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente la solicitud de rectificación del usuario en este punto, valorando como “cumple” para el numeral 2 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13023 de 2022.</p>
<p>5. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.</p>	<p>El ítem corresponde al numeral 3 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022.</p> <p>El usuario argumenta que no requiere presentar la información asociada dado que la actividad productiva no presenta relación con la generación de vertimientos.</p>

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

<p>La resolución indica que la documentación presentada con la solicitud de permiso, no incluyó la información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.</p> <p>Es importante precisar que los vertimientos generados por la compañía son de tipo intermitente y se generan en evento de lluvias por el proceso de escorrentía. Los mismos no son producto de la actividad minera.</p> <p>Así las cosas, es por ello que, en los estudios presentados, solo se tuvo en cuenta los minerales que extrae la compañía en el proceso de explotación, en el proceso productivo no se generan vertimientos ya que el agua empleada se usa para humedecer la arcilla.</p> <p>Es por ello que, consideramos necesario que la Autoridad Ambiental, evalúe los parámetros, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del proceso productivo, y en caso de que sea necesario para la evaluación, se direcciones a la compañía frente a los parámetros que se requieren analizar, no existe una relación entre los procesos físicos o químicos del desarrollo del proyecto, con los vertimientos generados, así como las formas de energía que se emplean.</p>	<p>En este aspecto, desde el análisis técnico se presenta las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento hace parte de los requisitos estipulados en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.3, por tanto no puede omitirse por parte de la autoridad ambiental en los trámites de solicitud de permiso de vertimientos. - Es con base en esta información, y demás estudios solicitados, la autoridad ambiental determina las potenciales afectaciones ambientales o uso de recursos naturales. Estos criterios son competencia de la autoridad ambiental en la evaluación del trámite. <p>En consecuencia, no es competencia del usuario el determinar que documentación presentar o no en la solicitud.</p> <p>Finalmente, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13023 de 2022.</p>
<p>6. Inconsistencias de acuerdo con las diferentes observaciones:</p> <p>La Autoridad ambiental considera que existen inconsistencias frente a:</p>	<p>El usuario no aporta elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13023 de 2022.</p> <p>El presente ítem no es subsanable con información complementaria.</p>

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

- *Establece los sólidos suspendidos como parte de la materia orgánica de las corrientes de vertimiento. Esto es inconsistente con las actividades generadoras de aguas residuales, dado que el material de arrastre es de tipo inorgánico, el material suspendido no puede simplificarse como parte de materia orgánica suspendida.*

- *Con relación a la evaluación de materia orgánica, el usuario presenta datos de caracterización de DBO en los vertimientos que no corresponden con las mediciones de laboratorio presentadas en la solicitud de permiso de vertimientos, como ejemplo se presentan los datos asignados al punto de vertimiento 1, PV1.*

Lo anterior se presenta igualmente en la propuesta de modelación de pH (pH, Alcalinidad Total) y Temperatura, los datos de entrada al modelo no son consistentes con las caracterizaciones remitidas en la solicitud. – La modelación no establece claramente las condiciones de frontera, geometría del modelo, condiciones del dominio, modelación conceptual, entre otros elementos establecidos en la “GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES”, estipulada en el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015. En general, se evidencia que el usuario usa la misma información y documentación presentada para la solicitud de permiso de vertimientos que fue otorgada mediante resolución 327 de 2016. La información base data del año 2014 de acuerdo con las referencias presentadas.

Lo anterior no puede validarse dado que la solicitud de permiso de vertimientos debe

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

reflejar las condiciones actuales de los vertimientos y los potenciales efectos actuales sobre los recursos naturales. De igual manera

se desconocen los desarrollos normativos que puedan haberse generado, tal como expuso anteriormente en la omisión de los lineamientos de la guía de modelación del recurso hídrico.

Al respecto, y como anteriormente se manifestó, desde la solicitud del permiso a la fecha, los parámetros del vertimiento han variado. La compañía podrá presentar como compromiso futuro, las adecuaciones a que haya lugar, en los parámetros de medición, así como actualizar la información presentada, a pesar de que las condiciones del permiso no han sido modificadas en ningún aspecto. Sin embargo, resulta importante para la compañía, que se pueda continuar con el trámite del permiso ya iniciado y que nos sea indicado con qué datos de resultados de mediciones de los vertimientos se debe trabajar para la obtención del permiso. Lo anterior teniendo en cuenta, los datos obtenidos en los últimos monitoreos de aguas realizado en octubre de 2022, los cuales no han sido evaluados por esta Secretaría.

7. Incidencia del proyecto en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.

Dentro de la información remitida no desarrolla, presenta ni diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región. Adicionalmente, las actividades presentadas

El ítem corresponde al numeral 7 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022.

El usuario argumenta que la documentación evaluada no hace parte de la norma ambiental de evaluación del permiso de vertimientos.

Desde el área técnica se informa que el requisito hace parte de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 8:

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

corresponden a evidencias de 2014, no necesariamente reflejan la actualidad de la gestión desarrollada por la actividad productiva.

Lo primero que debemos manifestar es que este requerimiento, no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención de un permiso de vertimientos, lo cual es violatorio del principio de economía procesal dado que “la primera expresión de la economía se traduce en la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, y con ello, supone un desarrollo del mandato general contenido en el artículo 84 de la Constitución Política. Es decir que las autoridades administrativas únicamente pueden llevar a cabo los procedimientos consagrados en la ley y únicamente pueden hacer las exigencias autorizadas de manera expresa por la ley. Así las cosas, las autoridades no pueden interpretar las normas de forma tal que den lugar a mayores trámites o a exigencias formales distintas a las señaladas legalmente.” Adicionalmente, mediante el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, la información tampoco fue requerida por la Secretaría.

Así las cosas, la no presentación de dicha información, no puede ser catalogada como un incumplimiento. Sin embargo, la misma sería presentada como documento adicional, en el cual se realice un diagnóstico de la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.

8. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de

“Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.”

En consecuencia, desde el área técnica, el requisito es evaluado en las solicitudes que son objeto de este estudio.

El ítem corresponde al numeral 8 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022.

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

<p>forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p> <p>Según la Secretaría la compañía no presenta los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p> <p>Al igual que en el punto No. 7, esta información no fue requerida por la Secretaría mediante el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020. Así las cosas, corresponde a un requerimiento nuevo. Por tanto, la Autoridad Ambiental debe autorizar a la compañía, para presentar la información dentro del trámite ya iniciado y continuar con la evaluación del permiso.</p>	<p>El usuario argumenta que la información evaluada no se requirió en el oficio 2020EE233438, por cuanto no puede catalogarse como incumplimiento.</p> <p>Desde el área técnica se informa que el requisito hace parte de la documentación del Estudio Ambiental del Vertimiento-EAV, cuyos términos de referencia se encuentran en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>En este contexto, y dando alcance a los demás ítems evaluados tanto de la EAV y la solicitud de permiso en general, no se viabiliza el requerimiento de información complementaria, dado que se cuenta con incumplimientos que no son subsanables en la solicitud, como lo es la norma de calidad de vertimiento.</p>
<p>9. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos</p> <p>La resolución indica que el usuario no presenta la siguiente información requerida en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS" expedido por el MAVDT en 2011: Marco normativo vigente aplicable - No se relacionan aspectos y territoriales, permisos y Autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que, dentro de los TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS" expedido por el MAVDT en el año 2011, no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones</p>	<p>El ítem corresponde al capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022, acápite "Antecedentes".</p> <p>El usuario argumenta lo siguiente con relación al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, para el acápite de "Antecedentes":</p> <p>"...no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto..."</p> <p>En los términos de referencia, se estipula que el mencionado acápite debe contener la siguiente información:</p> <p>"Se debe referenciar la presencia u ocurrencia de amenazas identificadas en la zona, así como la clasificación y reglamentación de los usos del suelo previstos de acuerdo con lo establecido en el Plan de</p>

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, no puede ser considerado como un incumplimiento en el trámite de obtención del permiso de vertimientos.

En la información presentada, se adicionó, en el anexo 2, el Certificado de registro minero del contrato 14808, e igualmente dentro de las autorizaciones contempladas fueron presentados con los documentos, para solicitar el trámite del permiso de vertimientos, los conceptos de uso del suelo de cada predio.

Ordenamiento Territorial Municipal, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca - POMCA, si lo hubiere, y/o la zonificación ambiental prevista para la zona donde operará el sistema de Gestión del Vertimiento.”

En la documentación presentada por el usuario en el radicado 2020ER136331, presenta los ítems requeridos, por los términos de referencia.

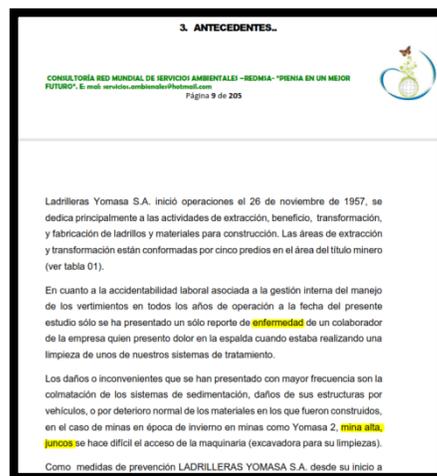


Imagen anexo 26 del radicado 2020ER136331

En consecuencia, desde el área técnica se conceptúa viable la reposición de la valoración de ítem “Antecedentes”, capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 con la categoría de “Cumple”. (Subrayas y negritas fuera de texto)

10. Características e Influencia del Sistema De Tratamiento.

La resolución indica que la descripción del área de influencia no presenta los siguientes elementos: Infraestructura vial asociada, Unidades territoriales donde se ubica el proyecto, Presencia institucional. Lo anterior tal como se requiere en los “TÉRMINOS DE

El ítem corresponde al capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022, acápite “Características E Influencia del Sistema De Tratamiento”.

En la revisión de la página 54 del anexo 26 del radicado 2020ER136331, se presenta la siguiente información:

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en 2011.

Frente a lo anterior, nos permitimos informarle que en la página 54 del documento “PGRMV Yomasa” la información sobre infraestructura vial asociada, unidades territoriales y presencia institucional, será incluida con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el concepto técnico. Por tanto, en virtud del principio de economía procesal, solicitamos que sea tenido en cuenta en la solicitud de permiso ya iniciada.

En la página señalada por el usuario no se relaciona la información que

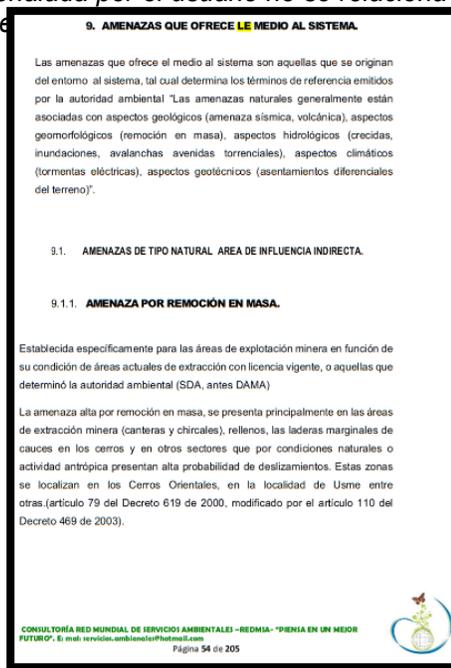


Imagen anexo 26 del radicado 2020ER136331 (pág. 54)

En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.

11. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento

El Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022, indica que el usuario presenta medidas de prevención y mitigación de riesgos. No obstante, no cuenta con la estructura requerida por los términos de referencia, dado que no contempla 2 escenarios principales: - Operación normal de las actividades. - Mantenimiento del sistema

El ítem corresponde al capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022, acápite “Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento”.

El usuario argumenta que no puede valorarse incumplimiento dado que no se contempla de manera explícita los escenarios de operación normal de actividades y de actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento.

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento.

Para cada escenario, el usuario no desarrolla:

- Tipo de Medida - Acciones propuestas - Mecanismos y estrategias de implementación - Objetivos y metas - Cronograma - Indicadores de seguimiento y evaluación (cualificables y cuantificables)

Respecto a que no se contempla los escenarios para operación normal de las actividades, mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento, es importante aclarar que al revisar Resolución No. 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se evidencia la existencia de dicho requerimiento. Por tanto, el mismo no puede contemplarse como un incumplimiento para el otorgamiento del permiso.

Sin embargo, es necesario poner de presente que, dadas las características del vertimiento, el cual corresponde a aguas de escorrentía y no a vertimientos

causados por la actividad de producción, no es posible para la compañía, la suspensión del vertimiento o cierre de los sistemas de tratamiento, ya que es imposible controlar las precipitaciones en el área. Es por lo anterior que, el mantenimiento de los mismos se hace en épocas de verano, donde se asegura no tener lluvias. La compañía, por los caudales que se manejan, no puede desviar los sistemas de tratamiento.

Respecto al último punto, en la tabla 69, se establecen Tipo de Medida si es estructural o no estructural; las acciones propuestas están descritas dentro de las medidas de

En este aspecto, desde el área técnica se establece el criterio como un escenario de riesgo, asociado en ítem 5.1.2 de los términos de referencia del PGRMV:

“Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento

Teniendo en cuenta que los sistemas de Gestión de Vertimientos requieren el uso de diferentes equipos, energías e insumos, así como el desarrollo de procesos que pueden generar condiciones de riesgo. Se deberá realizar la identificación y el análisis de las amenazas del sistema, partiendo del proceso existente. Con base en información técnica, registros de mantenimiento, tiempo de operación e información sobre incidentes ocurridos en el sistema específico o sobre sistemas similares, se determinará la probabilidad de ocurrencia de los diferentes eventos identificados y analizados así como su nivel de amenaza.

El análisis de la amenaza debe incluir la actividad de conducción de las aguas residuales desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento.”

El usuario complementa informando que dadas las condiciones de generación de aguas residuales, los escenarios planteados no le pueden aplicar.

En este punto se debe tener en cuenta que la autoridad ambiental es quien determina estos criterios de aplicabilidad de acuerdo con la información disponible, Por cuanto el usuario debe remitir y contemplar la totalidad de escenarios de riesgo inferidos de los términos de referencia, con lo cual la autoridad ambiental puede evaluar la situación particular del proyecto.

En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

<p>prevención y corrección, así como los mecanismos y estrategias de implementación. En la parte superior de la tabla se establecen en objetivo y la meta la cual es: prevenir, corregir y controlar los riesgos identificados para las amenazas detectadas y dentro de la columna de medidas de control, se establece la frecuencia para realizar las actividades y los indicadores de seguimiento.</p> <p>El Anexo 3 incluye la Inspección de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental. El Anexo 4 incluye el seguimiento a construcción de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental) Los indicadores asociados a la información del anexo 3 y 4 son los siguientes:...</p>	
<p>12. Protocolos de emergencia y contingencia</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre de 2022, la Autoridad indica que no se presentan protocolos de emergencia y contingencia.</p> <p>Al respecto es importante precisar que el Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020, que exige la presentación de la nueva solicitud de permiso, no requirió tal información. Sin embargo, con el presente recurso, se anexa el plan de Emergencias de Ladrilleras Yomasa S.A. (Ver anexo 8) y se aclara que dentro del mismo se tiene el plan de recuperación, luego de que se presentan los diferentes eventos. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no es posible que se presente un evento de no funcionamiento de los</p>	<p>El ítem corresponde al capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022, acápite “Protocolos de emergencia y contingencia”</p> <p>El usuario informa que este ítem no fue requerido mediante el oficio 2020EE233438, por cuanto no puede evaluarse su cumplimiento.</p> <p>Desde el área técnica se aclara que el ítem hace parte de la evaluación de los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7 “PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE”, en el que se exige la formulación de planes estratégico, operativo e informativo.</p> <p>En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente la solicitud de rectificación del usuario en este ítem.</p>

Resolución No. 01436

Memorando 2023IE269714 17/11/2023

Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2023ER18837. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:

<p>sistemas de tratamiento de los vertimientos, teniendo en cuenta las características del mismo, dado que corresponde a aguas de escorrentía.</p>	
<p>15. Programas de rehabilitación y recuperación</p> <p>Según la Resolución No. 05535 y el Concepto técnico de evaluación, la compañía no presentó programas de recuperación</p> <p>Como se explicó anteriormente, este requerimiento no fue exigido y, por tanto, dentro del plan de emergencias se presenta este punto como parte del plan.</p>	<p>El ítem corresponde al capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022, acápite “Programas de rehabilitación y recuperación”.</p> <p>Desde el área técnica se aclara que el ítem hace parte de la evaluación de los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7.3 “Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación”.</p> <p>En este punto se establece las medidas a ser durante la emergencia y las acciones de recuperación posteriores a la misma.</p> <p>En este contexto, la información requerida por los términos de referencia debe remitirse posterior a los eventos de emergencia presentados por la actividad.</p> <p>En consecuencia, desde el área técnica se conceptúa viable la reposición de la valoración del ítem “Programas de rehabilitación y recuperación” del concepto técnico en su capítulo 4.3.3, con la categoría de “No aplica evaluación”.</p>

4. CONCLUSIONES

En la evaluación realizada en el capítulo 3 del presente informe, de la solicitud de reposición de la Resolución SDA 5535 de 2022, presentada por la sociedad LADRILLERAS YOMASA S.A. mediante radicado 2023ER18837, y remitida para evaluación técnica mediante memorando 2023IE269714, se presentan las siguientes conclusiones:

4.1 El usuario manifiesta, en general, que los incumplimientos relacionados con los requerimientos del permiso debieron ser objeto de requerimiento de complemento. En la documentación evaluada en el aparte 3 del presente informe, se aclara que desde el punto de vista técnico, existe información no subsanable, relacionada principalmente con la norma de vertimiento, así como la calidad y rigurosidad de estudios como la predicción y valoración de impactos.

Resolución No. 01436

En este contexto, no se presenta viable el requerimiento de complemento o subsanación de información al presentar ítems que no permiten la aprobación técnica de la solicitud.

4.2 En la evaluación de algunos ítems solicitados por el usuario, se determina que es técnicamente procedente cambiar la valoración de cumplimiento.

4.3 En análisis y revisión de la solicitud evaluada, desde el punto de vista técnico se mantiene la no viabilidad de otorgar permiso de vertimientos. (...)

Conforme a lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)

Argumenta el recurrente que el formulario no es requerido para la renovación de permiso de vertimientos, adicionalmente, manifiesta que la solicitud no debió considerarse como un nuevo trámite sino como la renovación del permiso de vertimientos existente, que respecto el argumento sobre la renovación ya ha sido ampliamente aclarado previamente en esta actuación.

Respecto de este particular, tal y como fue indicado posteriormente, esta Secretaría informó a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, mediante el oficio No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020**, que la figura de renovación de permiso de vertimientos no aplicaba para el trámite de la sociedad y la solicitud se debía atender como un nuevo de permiso de vertimientos, por las siguientes razones:

“(...) En relación con los radicados de la referencia, con los cuales se presentó solicitud de renovación de permiso de vertimientos, se comunica que la fecha de ejecutoria de la Resolución 327 de 2016 es el 27 de abril de 2016. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10 del 1076 de 2015 expedido por el Decreto MADS (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“ARTICULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

De acuerdo con lo expuesto, el primer trimestre del último año de vigencia del permiso en mención, comprende las fechas entre el 27 de abril de 2020 y el 26 de junio de 2020. Dado que la comunicación de renovación mediante radicado 2020ER126230 es del 28 de julio de 2020, se concluye que la solicitud es extemporánea, por cuanto el usuario debe realizar un trámite de

Resolución No. 01436

solicitud de permiso de vertimientos nuevo en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto MADS 1076 de 2015"

Cabe precisar que esta Secretaría solicita el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, ahora denominado Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos a Cuerpos de Agua, incluso en los trámites de renovación del permiso. Este formulario es fundamental para determinar si ha habido cambios en el permiso de vertimientos inicialmente otorgado, razón por la cual se confirma lo establecido en la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**.

2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Respecto a este punto, la sociedad recurrente indica que los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo. Adicionalmente, manifiesta que parámetros como el Hierro ya se encuentran en el suelo y no tiene incidencia directa la explotación que realiza la sociedad **LADRILLERA YOMASA S.A.**

En este sentido, como bien lo indica el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, la sociedad **LADRILLERA YOMASA S.A.** no ha presentado información que refute la evaluación técnica realizada por esta Secretaría en el **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** el cual fue acogido por la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**. Dicha evaluación determinó el incumplimiento de la norma de calidad para sus vertimientos.

Adicionalmente, cabe destacar que los resultados de las caracterizaciones de vertimientos evaluados en el **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** son los que constituyen el fundamento principal para la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)** la cual negó el permiso de vertimientos y que como se mencionó anteriormente, durante el período de evaluación del trámite se analizaron todos los documentos presentados, determinando que estos no cumplían con la norma de vertimientos establecida en la Resolución 631 de 2015, la cual se complementa con la Resolución SDA 3956 de 2009. Es importante resaltar que esta situación no puede subsanarse con información complementaria entregada fuera del período de evaluación.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al manifestar que se incurrió en una falsa motivación en la expedición de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**, pues la decisión responde al análisis riguroso de la documentación con la que se contaba al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual se confirma la decisión.

Resolución No. 01436

3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.

Respecto a este punto, la sociedad recurrente alega que esta información debió solicitarse posteriormente, como complemento, y solicita a esta entidad que se le permita presentar dicha información dentro del trámite de permiso iniciado.

En este sentido, y de acuerdo con las consideraciones del **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, se confirma la decisión adoptada, teniendo en cuenta que la sociedad no ha presentado información que refute lo señalado por esta Secretaría en la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**, en particular, que no se presentaron las memorias de cálculo ni el diseño conceptual de las unidades indicadas en los planos.

Cabe mencionar que, el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para presentar información adicional para su evaluación por parte de esta Secretaría, ya que la etapa de evaluación ya ha concluido. En consecuencia, solo se evaluarán los motivos de inconformidad presentados por la sociedad respecto a la Resolución recurrida y en los términos indicados en un principio, por lo cual no se tiene en cuenta el argumento presentado por la sociedad respecto al presente punto.

4. Evaluación ambiental del vertimiento

Argumenta la Sociedad recurrente que en el documento denominado “Informe Evaluación Ambiental del Vertimiento” se definen los controles que implementa la sociedad con el fin de gestionar los vertimientos generados.

Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, esta secretaría encuentra que le asiste razón al recurrente, pues una vez verificada la documentación presentada mediante el radicado No. **2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, toda vez que se evidenció que se presentó la descripción de las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generado, por lo que se aclarará esta situación en la parte motiva del presente acto administrativo, valorando como “cumple” para el numeral 2 del capítulo 4.3.2 del **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)**.

5. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Manifiesta la Sociedad recurrente que este requisito no le aplica, considerando que los vertimientos de la compañía son de tipo intermitente y se generan en evento de lluvias por el proceso de escorrentía.

Resolución No. 01436

Respecto de este particular, el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, precisa que este ítem hace parte de los requisitos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, pues las actividades de la sociedad son de carácter industrial.

Asimismo, señala que esta información es relevante para la Secretaría, considerando que, con base en ésta, la Autoridad ambiental determina las potenciales afectaciones ambientales.

Bajo este tenor, se encuentra que la decisión se confirma, como quiera que la sociedad no presentó la información.

6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua.

Señala la Sociedad recurrente que, desde la solicitud del permiso a la fecha, los parámetros del vertimiento han variado. La compañía podrá presentar como compromiso futuro, las adecuaciones a que haya lugar, en los parámetros de medición, así como actualizar la información presentada, a pesar de que las condiciones del permiso no han sido modificadas en ningún aspecto.

Respecto de este particular, conviene precisar que este ítem hace parte de la evaluación ambiental al vertimiento, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

Al momento de revisar el lleno de requisitos legales para iniciar con la evaluación de fondo de la documentación presentada, se verificó la presentación de esta evaluación ambiental, no obstante, tal y como lo señala el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, la información presentada no es suficiente para dar cumplimiento con lo establecido en la norma, por lo que se dio por no cumplida.

Así mismo, la Sociedad recurrente no presenta ninguna justificación que controvierta la argumentación dada por esta Secretaría respecto de la calidad y consistencia técnica de la información presentada y por tanto se confirma.

7. Incidencia del proyecto en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región

La Sociedad recurrente manifiesta que este requerimiento, no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención de un permiso de vertimientos, lo cual es violatorio del principio de economía procesal.

Resolución No. 01436

Respecto a lo anterior el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, indica que el requisito hace parte de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 8:

“(...) Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. (...)”

En consecuencia, el requisito es evaluado en las solicitudes que son objeto de este estudio, por tal razón no es viable el argumento dado por la sociedad recurrente.

8. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Al igual que el punto anterior, la Sociedad recurrente manifiesta que este requerimiento, no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención de un permiso de vertimientos, lo cual es violatorio del principio de economía procesal.

Respecto a lo anterior el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, indica que el requisito hace parte de la documentación del Estudio Ambiental del Vertimiento-EAV, cuyos términos de referencia se encuentran en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, debido a que la solicitud no cumple con requisitos fundamentales, como la norma de calidad de vertimiento, y tomando en cuenta los resultados de la Evaluación Ambiental (EAV) y la solicitud de permiso en general, no es posible solicitar información adicional a la ya evaluada en el momento procesal que correspondía.

Así mismo, se señala que la conclusión a la que llegó esta Secretaría no fue controvertida por el usuario en el recurso de reposición y, por tanto, se confirma.

9. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

La sociedad recurrente señala que *“dentro de los TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en el año 2011, no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del*

Resolución No. 01436

proyecto. Por lo tanto, no puede ser considerado como un incumplimiento en el trámite de obtención del permiso de vertimientos.”

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)**, esta Secretaría encuentra que le asiste razón al recurrente, como quiera que al revisar el documento con radicado No. **2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, se constató que la información se presentó de acuerdo con los términos de referencia. Efectivamente, dichos términos no exigen que el plan incluya el marco normativo en lo que respecta a los aspectos territoriales, los permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, ni los estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.

Por lo anterior, se procederá a realizar la aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo y se valorará el ítem “Antecedentes”, capítulo 4.3.3 del **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** con la categoría de “Cumple”.

10. Características e Influencia del Sistema De Tratamiento.

La Sociedad recurrente Indica que la información sobre infraestructura vial asociada, unidades territoriales y presencia institucional será incluida con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el concepto técnico. No obstante, y como se ha señalado a lo largo del presente acto administrativo, la sociedad con esta argumentación no controvierte la decisión tomada por esta Secretaría, por lo que esta se confirma.

11. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento

Frente a este particular, argumenta la Sociedad recurrente que este ítem no puede valorarse como un incumplimiento, dado que no se contempla de manera explícita los escenarios de operación normal de actividades y de actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento.

Adicionalmente, expone que, dadas las características del vertimiento, el cual corresponde a aguas de escorrentía y no a vertimientos causados por la actividad de producción, no es posible para la compañía, la suspensión del vertimiento o cierre de los sistemas de tratamiento, ya que es imposible controlar las precipitaciones en el área.

Al respecto, el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)** precisa que en el ítem 5.1.2 de los términos de referencia del PGRMV, es establece lo siguiente:

Resolución No. 01436

“(…) Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento.

Teniendo en cuenta que los sistemas de Gestión de Vertimientos requieren el uso de diferentes equipos, energías e insumos, así como el desarrollo de procesos que pueden generar condiciones de riesgo. Se deberá realizar la identificación y el análisis de las amenazas del sistema, partiendo del proceso existente. Con base en información técnica, registros de mantenimiento, tiempo de operación e información sobre incidentes ocurridos en el sistema específico o sobre sistemas similares, se determinará la probabilidad de ocurrencia de los diferentes eventos identificados y analizados así como su nivel de amenaza.

El análisis de la amenaza debe incluir la actividad de conducción de las aguas residuales desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento.” El usuario complementa informando que dadas las condiciones de generación de aguas residuales, los escenarios planteados no le pueden aplicar.

En este punto se debe tener en cuenta que la autoridad ambiental es quien determina estos criterios de aplicabilidad de acuerdo con la información disponible, Por cuanto el usuario debe remitir y contemplar la totalidad de escenarios de riesgo inferidos de los términos de referencia, con lo cual la autoridad ambiental puede evaluar la situación particular del proyecto. (…)”

Bajo este tenor, se evidencia que el usuario no contempló la totalidad de escenarios de riesgo inferidos de los términos de referencia, con lo cual la autoridad ambiental pueda evaluar la situación particular del proyecto y, por lo tanto, se confirma.

12. Protocolos de emergencia y contingencia.

Frente a este particular, señala la Sociedad recurrente que este ítem no fue solicitado en el requerimiento de radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020** y aporta información adicional.

Al respecto, el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)** aclara que el ítem hace parte de la evaluación de los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7 “PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE”, en el que se exige la formulación de planes estratégico, operativo e informativo.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente la solicitud de rectificación del usuario en este ítem y se procederá a realizar la aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

13. Programas de rehabilitación y recuperación

Resolución No. 01436

Respecto a este punto, la Sociedad recurrente alega que este ítem no fue solicitado en el requerimiento con radicado No. **2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020** y aporta información adicional.

Al respecto, el **Informe Técnico No. 7127 de 05 de diciembre de 2023 (2023IE286871)** señala que, este ítem corresponde al capítulo 4.3.3 del concepto técnico concepto técnico 13023 de 2022, acápite “Programas de rehabilitación y recuperación”, sin embargo, en el mismo se aclara que el precitado ítem hace parte de la evaluación de los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7.3 “Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación”

Así mismo, una vez revisados los términos de referencia adoptados por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, se encontró que la información relacionada con los programas de rehabilitación y recuperación debe remitirse posterior a los eventos de emergencia que lleguen a presentarse por la actividad.

En consecuencia, se aclara que, en la parte Resolutiva del presente acto administrativo, se valorara el ítem “Programas de rehabilitación y recuperación” del **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** en su capítulo 4.3.3, con la categoría de “No aplica evaluación”.

CONCLUSIÓN

Esta Autoridad Ambiental manifiesta que si la intención de la recurrente era la de controvertir los aspectos técnicos de relacionados en el acto administrativo objeto del recurso debió presentar las pruebas que desvirtuaran aquellos asuntos con los que no estaba de acuerdo, pues dicha oportunidad se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que:

“(…) **Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Secretaría que los argumentos de la recurrente se encuentren debidamente probados o que demuestren que se incurrió en algún error en la expedición del acto administrativo objeto de recurso. (...)”

En ese orden de ideas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes, la parte resolutiva de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014) “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**.

Lo anterior, como quiera que, si bien se aclarará en la parte resolutiva lo relacionado con la descripción de las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados de la

Resolución No. 01436

Evaluación Ambiental del Vertimiento, y los Antecedentes del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (numerales 4 y 11 del recurso de reposición impetrado), frente a lo cual se dispuso que la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, dio cumplimiento; y lo relacionado con los programas de rehabilitación y recuperación (numeral 13 del recurso), respecto al cual se dispuso que no aplica, no se modificará la decisión de negar el permiso de vertimientos, pues, como fue informado a lo largo del presente proveído, la sociedad no dio cumplimiento a la totalidad de requisitos para otorgar el permiso de vertimientos, principalmente en lo relacionado con los resultados de las caracterizaciones evaluadas, en las cuales se encontraron incumplimientos en materia de calidad y sobre las cuales no se presentó ningún argumento que controvirtiera la decisión inicial tomada por esta Secretaría.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo "(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo..."

Resolución No. 01436

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la parte resolutive de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014) “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, LADRILLERAS YOMASA S.A. con NIT. 860.003.328-4** proferida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verter a cuerpo de agua superficial, las descargas de los predios ubicados en las siguientes direcciones: KR 7 No. 74 D - 30 Sur (CHIP AAA0142ZMAF), KR 7 No. 74 B -02 Sur (CHIP AAA0142ZHCHN), DG 75 Sur No. 4 B-50 (CHIP AAA0137LHMR), KR 7 No. 74B - 60 Sur (CHIP AAA0011RCAW), KR 7 No. 74A-52 Sur (CHIP AAA0142ZNDE), de la localidad de Usme, de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – ACLARAR la parte motiva de la **Resolución 5535 de 23 de diciembre de 2022 (2022EE331014)**, en el sentido de establecer los siguientes puntos:

- Desde el punto de vista técnico, conforme el análisis de la información contenida en el radicado No. **2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, se encuentra procedente establecer que la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, dio cumplimiento en lo relacionado con la descripción de las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados de la evaluación ambiental del vertimiento del ítem “Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento”, del **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** en su numeral 2 del capítulo 4.3.2, valorándolo con la categoría de “cumple”.
- Desde el punto de vista técnico, conforme el análisis de la información contenida en el radicado No. **2020ER136331 del 13 de agosto de 2020**, se encuentra procedente establecer que la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** identificada con NIT. 860.003.328-4, dio cumplimiento al ítem “Antecedentes”, del **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** en su capítulo 4.3.3, valorándolo con la categoría de “cumple”.
- Desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente establecer la no aplicación de la verificación de lo relacionado con el ítem “Programas de rehabilitación y recuperación” del **Concepto Técnico No. 13023 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278177)** en su capítulo 4.3.3, valorándolo con la categoría de “No aplica evaluación”.

Resolución No. 01436

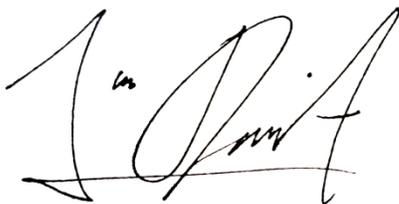
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada LADRILLERAS YOMASA S.A. identificada con NIT No. 860.003.328-4, representada legalmente por el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, o quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 11 - 51 Oficina 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20242086 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20241111 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2024

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2024